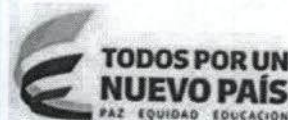




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 10/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501241641**



20175501241641

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA
DG. 5 NO. 69B-14 OFC. 504
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47715 de 26/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

Page 1

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
(4 7 1 5 2 6 SEP 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74797 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803202E contra de la COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.017.534-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74797 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803202E en contra de la COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.017.534-7

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas fueron publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos la **COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830.017.534-7.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013 se profirió como consecuencia la Resolución No. 74797 del 20/12/2016 en contra de la **COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830.017.534-7. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el 07/02/2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la **COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830.017.534-7, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74797 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803202E en contra de la COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.017.534-7

5. Mediante Auto No. 35810 del 02/08/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado por **AVISO WEB** el día 31/08/2017.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la **COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830.017.534-7, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido.

FORMULACIÓN DE CARGO

CARGO PRIMERO: COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.017.534-7, presuntamente no reportó la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE**, dentro del plazo establecido mediante la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.017.534-7, presuntamente no reportó la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE**, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

CARGO TERCERO: COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.017.534-7, presuntamente no reportó la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE**, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La **COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA "COOLIBRI LTDA" – HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830.017.534-7 NO presento escrito de descargos NI escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la citada Resolución.
3. Acto Administrativo No. 74797 del 20/12/2017 y su respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 35810 del 02/08/2017 y su respectiva constancia de comunicación.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74797 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803202E en contra de la COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.017.534-7

5. Captura de pantalla del sistema VIGIA donde se pueden evidenciar que la empresa no se encuentra registrada por lo tanto no ha reportado la información financiera.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74797 del 20/12/2016 teniendo en cuenta que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, se pudo evidenciar que la empresa aún no se ha registrado en el VIGIA, razón por la cual no ha realizado el reporte de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013, tal y como se puede observar de la siguiente captura de pantalla:

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la Resolución No. 8595 de 2013 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día 04/09/2013 y para la información objetiva el día 03/10/2013 con relación a la vigencia 2012; y la resolución No. 7269 de 2014 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día 20/05/2014 y para la información objetiva el día 21/07/2014 para la vigencia 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, se evidencia que a la fecha no ha reportado información financiera de ambas vigencias.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74797 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803202E en contra de la COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.017.534-7

Ahora bien, es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74797 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803202E en contra de la COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.017.534-7

del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74797 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803202E en contra de la COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.017.534-7

de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que la información financiera aún no ha sido reportada la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74797 del 20/12/2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.017.534-7, no ha reportado la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 conforme lo ordena la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74797 del 20/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74797 del 20/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.017.534-7, del **CARGO SEGUNDO** endilgados en la Resolución de apertura de investigación No. 74797 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.017.534-7, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a la COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.017.534-7, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74797 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a la COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.017.534-7, por el **CARGO TERCERO**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74797 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803202E en contra de la COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.017.534-7

la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la **COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA - COOLIBRI LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830.017.534-7, en BOGOTÁ D.C., en la DG 5 No. 69B-14 OFI. 504, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

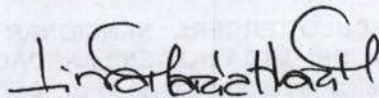
ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

47715

26 SEP 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Leyson Mosquera Torres.
Revisó: José Luis Morales/
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coordinador de Investigaciones y Control.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

QUE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 13 DE ABRIL DE 2017, BAJO EL NUMERO 00287946 DEL LIBRO I

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CERTIFICA:

OBJETO: EL OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO ES CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE LOS ASOCIADOS, FOMENTANDO LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA CON BASE EN EL APOORTE DE ESFUERZOS Y MEDIANTE LA APLICACION DE ELEMENTOS TECNICOS PARA DESARROLLAR LA INDUSTRIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y CONSOLIDAR UNA EFICIENTE EMPRESA DE SERVICIOS. EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO COOLIBRI LTDA., ADELANTARA LAS ACTIVIDADES QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS PARA LA REALIZACION DEL ACUERDO COOPERATIVO Y PARA SU CUMPLIMIENTO TENDRA SECCIONES INDEPENDIENTES ASI: A. SECCION DE TRANSPORTE CON EL PROPOSITO DE: 1. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y CARGA. 2. PRESTAR EL SERVICIO A LA COMUNIDAD PROCURANDO ESTABLECER TARIFAS JUSTAS, SERVICIOS CONFORTABLES Y REMUNERACION RACIONAL PARA EL GREMIO TRANSPORTADOR. 3. SUMINISTRAR LOS ELEMENTOS REQUERIDOS POR LOS ASOCIADOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA Y LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. B. SECCION DE APORTES Y CREDITO CON EL PROPOSITO DE: 1. ESTABLECER COMO MINIMO EL SESENTA POR CIENTO (60%) DE LOS APORTES SOCIALES DE LA COOPERATIVA PARA ATENDER ESTA SECCION. 2. CONCEDER PRESTAMOS DE MEJORAMIENTO PROFESIONAL, PERSONAL, FAMILIAR Y PARA CASOS DE CALAMIDAD DOMESTICA, CON GARANTIA PERSONAL PRENDARIA O HIPOTECARIA PARA SUS ASOCIADOS. 3. CONCEDER PRESTAMOS PARA ADQUISICION Y MEJORAMIENTO DEL EQUIPO AUTOMOTOR, TRATANDO DE PROPORCIONAR CONDICIONES CON GARANTIA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA PARA SUS ASOCIADOS. 4. CONTRATAR SEGUROS QUE AMPAREN Y PROTEJAN LOS VEHICULOS, LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y LOS APORTES DE LOS ASOCIADOS. 5. REALIZAR CUALQUIER OTRA OPERACION COMPLEMENTARIA A LAS ANTERIORES DENTRO DE LAS LEYES VIGENTES, LOS PRINCIPIOS Y VALORES DE COOPERACION. C. SECCION DE COMERCIALIZACION DE VEHICULOS E INSUMOS CON EL PROPOSITO DE: 1. ADELANTAR LA IMPORTACION, DISTRIBUCION Y VENTA DE VEHICULOS, LLANTAS, LUBRICANTES, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS. D. SECCION DE VIVIENDA CON EL PROPOSITO DE: 1. TRATAR DE FACILITAR A LOS ASOCIADOS Y EN LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES LA CONSTRUCCION, ADQUISICION Y MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA. E. SECCION DE CONSUMO CON EL PROPOSITO DE: 1. ADELANTAR LA DISTRIBUCION Y VENTA DE ARTICULOS DE CANASTA FAMILIAR, VESTUARIO Y TOCADOR, MOBILIARIO, ELEMENTOS DE DEPORTE Y TRABAJO, EQUIPOS ELECTRODOMESTICOS Y EN GENERAL MERCANCIAS DE TODA CLASE Y QUE SE CONSIDEREN DE MAYOR NECESIDAD PARA LOS ASOCIADOS.

CERTIFICA:

PATRIMONIO : \$ 9,501,743.00

CERTIFICA:

**** ORGANO DIRECTIVO ****

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION MARTINEZ GUTIERREZ CARLOS ADOLFO	C.C. 00017068592
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION FLOREZ PEDRO ALFONSO	C.C. 00017164372
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	



RUEB
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA

X CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA SIGLA COOLIBRI LTDA - EN LIQUIDACION
=====

DVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA

ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCION
=====

SIGLA : COOLIBRI LTDA

INSCRIPCION NO: S0006995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1997

X N.I.T. : 830017534-7

TIPO ENTIDAD : ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995
PATRIMONIO : 9,501,743

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA: NO HA SIDO ACTUALIZADA CON LA NUEVA VERSIÓN 4 AC
X DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : DG. 5 NO. 69B-14 OFC. 504
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : DG. 5 NO. 69B-14 PFC- 504
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
FAX : 2616710

CERTIFICA:

QUE POR CERTIFICACION NO. 0000883 DEL 8 DE JULIO DE 1997 , OTORGADO(A) EN DANCOOP , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 16 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00010858 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA SIGLA COOLIBRI LTDA

CERTIFICA:

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 0000000000000000883 EL 5 DE MARZO DE 1996 , OTORGADA POR: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

QUE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 13 DE ABRIL DE 2017, BAJO EL NUMERO 00287946 DEL LIBRO I

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CERTIFICA:

OBJETO: EL OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO ES CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE LOS ASOCIADOS, FOMENTANDO LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA CON BASE EN EL APOORTE DE ESFUERZOS Y MEDIANTE LA APLICACION DE ELEMENTOS TECNICOS PARA DESARROLLAR LA INDUSTRIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y CONSOLIDAR UNA EFICIENTE EMPRESA DE SERVICIOS. EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO COOLIBRI LTDA., ADELANTARA LAS ACTIVIDADES QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS PARA LA REALIZACION DEL ACUERDO COOPERATIVO Y PARA SU CUMPLIMIENTO TENDRA SECCIONES INDEPENDIENTES ASI: A. SECCION DE TRANSPORTE CON EL PROPOSITO DE: 1. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y CARGA. 2. PRESTAR EL SERVICIO A LA COMUNIDAD PROCURANDO ESTABLECER TARIFAS JUSTAS, SERVICIOS CONFORTABLES Y REMUNERACION RACIONAL PARA EL GREMIO TRANSPORTADOR. 3. SUMINISTRAR LOS ELEMENTOS REQUERIDOS POR LOS ASOCIADOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA Y LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. B. SECCION DE APORTES Y CREDITO CON EL PROPOSITO DE: 1. ESTABLECER COMO MINIMO EL SESENTA POR CIENTO (60%) DE LOS APORTES SOCIALES DE LA COOPERATIVA PARA ATENDER ESTA SECCION. 2. CONCEDER PRESTAMOS DE MEJORAMIENTO PROFESIONAL, PERSONAL, FAMILIAR Y PARA CASOS DE CALAMIDAD DOMESTICA, CON GARANTIA PERSONAL PRENDARIA O HIPOTECARIA PARA SUS ASOCIADOS. 3. CONCEDER PRESTAMOS PARA ADQUISICION Y MEJORAMIENTO DEL EQUIPO AUTOMOTOR, TRATANDO DE PROPORCIONAR CONDICIONES CON GARANTIA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA PARA SUS ASOCIADOS. 4. CONTRATAR SEGUROS QUE AMPAREN Y PROTEJAN LOS VEHICULOS, LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y LOS APORTES DE LOS ASOCIADOS. 5. REALIZAR CUALQUIER OTRA OPERACION COMPLEMENTARIA A LAS ANTERIORES DENTRO DE LAS LEYES VIGENTES, LOS PRINCIPIOS Y VALORES DE COOPERACION. C. SECCION DE COMERCIALIZACION DE VEHICULOS E INSUMOS CON EL PROPOSITO DE: 1. ADELANTAR LA IMPORTACION, DISTRIBUCION Y VENTA DE VEHICULOS, LLANTAS, LUBRICANTES, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS. D. SECCION DE VIVIENDA CON EL PROPOSITO DE: 1. TRATAR DE FACILITAR A LOS ASOCIADOS Y EN LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES LA CONSTRUCCION, ADQUISICION Y MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA. E. SECCION DE CONSUMO CON EL PROPOSITO DE: 1. ADELANTAR LA DISTRIBUCION Y VENTA DE ARTICULOS DE CANASTA FAMILIAR, VESTUARIO Y TOCADOR, MOBILIARIO, ELEMENTOS DE DEPORTE Y TRABAJO, EQUIPOS ELECTRODOMESTICOS Y EN GENERAL MERCANCIAS DE TODA CLASE Y QUE SE CONSIDEREN DE MAYOR NECESIDAD PARA LOS ASOCIADOS.

CERTIFICA:

PATRIMONIO : \$ 9,501,743.00

CERTIFICA:

**** ORGANO DIRECTIVO ****

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION MARTINEZ GUTIERREZ CARLOS ADOLFO	C.C. 00017068592
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION FLOREZ PEDRO ALFONSO	C.C. 00017164372
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAMARGO RODRIGUEZ LIDA MARIA	C.C. 00023855900
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
IZA SANTISTEBAN JOSE IGNACIO	C.C. 00079104024
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
ROMERO SANCHEZ GUSTAVO ADOLFO	C.C. 00019254288
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
SANABRIA VARGAS JOSE ENRIQUE	C.C. 00079312794
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
DELGADO RODRIGUEZ LUIS GABRIEL	C.C. 00017185799
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
MARTINEZ LEGUIZAMON EFRAIN	C.C. 00000467707
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
DIAZ CARRANZA GUILLERMO	C.C. 00019198169

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL

PRINCIPAL(ES): YUNDA VARGAS HECTOR ARMANDO

C.C. 00017194616

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A) EJERCER LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. B) REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA Y CONFERIR EN PROCESOS DE MANDATOS ESPECIALES. C) FIRMAR JUNTO CON EL TESORERO LOS DOCUMENTOS DE SU COMPETENCIA. D) INFORMAR MENSUALMENTE AL CONSEJO EL ESTADO ECONOMICO DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO CON LOS RESPECTIVOS ESTADOS FINANCIEROS ELABORADOS PREVIAMENTE POR EL CONTADOR. E) RENDIR LOS INFORMES QUE LE SOLICITEN EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y EL COMITE DE CREDITO. F) RESPONSABILIZARSE PORQUE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SE LLEVEN CON CLARIDAD Y AL DIA. G) NOMBRAR Y DESPEDIR POR CAUSA JUSTIFICADA A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA QUE ESTEN SU MANDATO. H) RECIBIR Y DAR DINERO EN MUTUO PRESTAMO, CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE AUTORICE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y EJECUTAR AQUELLOS QUE ESTEN A SU CARGO. I) RESPONSABILIZARSE DE ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES QUE ESTE SOLICITE. K) REALIZAR LAS FUNCIONES QUE LE HAYAN SIDO SEÑALADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DENTRO DE LAS NORMAS DEL ESTATUTO Y LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA. L) NOMBRAR LOS EMPLEADOS PARA LOS CARGOS CREADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CERTIFICA:

** ORGANO DE FISCALIZACION **

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
TRIANA DIAZ ALEX ENRIQUE	C.C. 00019066231
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
MASELA ROZO CARLOS JULIO	C.C. 00019079817

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

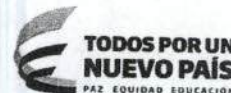
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501153181



Bogotá, 26/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA LIBRE DE TRANSPORTE LTDA ✓
DG. 5 NO. 69B-14 OFC. 504 ✓
BOGOTÁ - D.C. ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47715 de 26/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabebulla\Desktop\CITAT 47683.odt

100-100000-100000

100-100000-100000



100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



4372

Servicio Postal
Nacional S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea M4: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN841368851CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
COOPERATIVA LIBRE DE
TRANSPORTE LTDA
Dirección: DG. 5 NO. 69B-14 OFC.
504

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110831159
Fecha Pre-Admisión:
12/10/2017 15:32:03
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.superttransporte.gov.co

